



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00542- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de las partes los informes parciales de cuentas presentados por la entidad que actúa como secuestre, los días 9 de octubre de 2020, 10 de diciembre de 2021 y 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 24.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 20/02/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b52cc479c428c7aa52b40bc9cdb8a1197a525c4a67c10490f9d6b8f7ce087**

Documento generado en 17/02/2023 06:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	37
Radicado:	05266-31-10-001-2021-00200-00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES
Demandado:	LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ y FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ
Tema:	IMPUGNACIÓN DE LA PARTENIDAD
Subtema:	NO SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Debe entrar este Despacho a definir el trámite VERBAL DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, promovido a través de apoderado judicial por JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES en interés de la menor de edad I.V.Z., en contra LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ y FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ; acorde con el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se solicita mediante este instructivo se DECLARE que la niña I.V.Z., nacida el 02 septiembre de 2011 en Medellín, NO es hija biológica del señor FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ sino del señor JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES. En consecuencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ y el señor JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES, tuvieron una convivencia familiar, de la cual nacieron las menores de edad D.E.M.Z. e I.V.Z., pero esta última fue reconocida por el señor FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue interpuesta el 20 de enero de 2021, correspondiéndole el reparto a esta Judicatura, reunidos los presupuestos procesales, se admitió la misma en proveído del 21 de mayo de 2021, en el que se dispuso, además, impartir el trámite establecido para estos asuntos en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso; proceder a la notificación

de LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ y FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ; correrle el traslado de ley para que ejerciera su defensa; en la citada providencia, igualmente, al señor Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 386 del C.G.P., se decretó la práctica de ADN con la menor de edad, la madre y el demandante con la finalidad de agotar la filiación de paternidad y la legitimación en la causa por activa.

Mediante auto del 22 de junio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ, quien dentro del término de contestación formuló excepción de mérito de falta de legitimación en la causa.

Igualmente, mediante proveído del 26 de mayo de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ, quien dentro del término de contestación también formuló excepción de mérito de falta de legitimación

El 23 de junio de 2022, se dio traslado a la excepción de mérito formulada por la parte demanda, por lo que la parte demandante se pronunció al respecto.

El 24 de agosto de 2022, se practicó la prueba de ADN ordenada, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, dicha experticia se allegó al Despacho el 23 de septiembre de 2022.

Por último, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN allegada por la entidad pública, la cual se practicó con el perfil genético de la señora LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ (madre), I.V.Z. (hija menor de edad), y JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES (presunto padre), arrojando como conclusión que el señor JESÚS HUMBERTO se excluye como padre biológico de la menor de edad.

Teniendo en cuenta que la prueba de genética practicada se encontraba en firme; mediante auto del 04 de octubre de 2021, se estableció que no se hacía necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas, y en consecuencia se les anuncio a las partes que procedería a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 3º del artículo 278 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

La sentencia C 258 del 2015, sobre el asunto de la filiación e impugnación señaló lo siguiente:

“Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Cabe recordar de manera somera, cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres, se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

La acción de investigación de la paternidad en comento, solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento

voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, *la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.*

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia *T - 381 del 2013*, la definió como “la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 de la Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con una experticia genética practicada el 24 de agosto de 2022, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, la cual se practicó con el perfil genético de la señora LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ (madre), I.V.Z. (hija menor de edad) y JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES (presunto padre), arrojando como conclusión que el señor JESÚS HUMBERTO se excluye como padre biológico de la menor de edad.

Dictamen que, puesto en conocimiento de la parte demandante, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, la exclusión del señor JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES como padre de la menor de edad, lo que genera la no prosperidad de la pretensión de filiación.

Conforme a lo anterior, próspera la excepción de mérito de falta de legitimación por activa formulada por los demandados LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ y FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ, con relación a la acción de impugnación de la paternidad, toda vez que el señor JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES no tiene vocación, ni derecho, ni interés de inmiscuirse en dicho asunto, al quedar excluido de la paternidad de I.V.Z., no encontrándose legitimado para interponer esta acción acorde con los artículo 214 y siguientes del Código Civil.

Por último, con relación al pronunciamiento de las excepciones presentada por la parte demandante, no le asiste razón cuando indica que se le debe nombrar curador a la menor de edad, toda vez que el artículo 223 del Código Civil, establece esa figura siempre y cuando se necesitare, pero en el caso concreto no se requiere, debido a que aquí no se discute la representación de la madre y mucho menos que tenga algún conflicto de interés con relación a que se esclarezca la paternidad de su hija.

IV. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, no se acogerán las pretensiones de la demanda y no procede la condena en costas por encontrarse la parte demandante con el beneficio del amparo de pobreza..

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito formulada por los demandados LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ y FABIO ANDRÉS

VÉLEZ GONZÁLEZ denominada falta de legitimación en la causa, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, no se acogen las pretensiones de la demanda solicitadas por el señor JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES.

TERCERO: No hay condena en costas por encontrarse la parte demandante con el beneficio de amparo de pobreza.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>24</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>20/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f4066cd0358d5ef5bb7d7e3604e036ee2b6bb30c87a469da687c644be8c77e**

Documento generado en 17/02/2023 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto	82
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00288- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	JORGE IVAN SALAZAR ERAZO
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	CORRIGE TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a la nota devolutiva proferida por la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR y lo sucedido con los apellidos del señor CRISTIAN CAMILO ESCOBAR MONCADA, y teniendo en cuenta que los partidores procedieron a corregir la partición en los términos solicitados, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición de los bienes que conforman la masa sucesoral del fallecido JORGE IVAN SALAZAR ERAZO, quien se identificaba con C.C. 70.551.327, incluyendo la aclaración realizada por los partidores, consistente en indicar de forma correcta los apellidos del señor CRISTIAN CAMILO ESCOBAR MONCADA.

SEGUNDO: Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>24</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>20/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b779ab629bfd0e89d2d2a976963e45249005ff373839e1d418e454611159f727**

Documento generado en 17/02/2023 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	37
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00467- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	DIEGO LEON PABON RENDON
Demandado:	LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN en contra de LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por los apoderados de las partes.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, toda vez, que mediante sentencia No. 51 del 11 de marzo de 2021 en el proceso con radicado N° 2019-00495, se declaró el divorcio de matrimonio civil, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 Código General del Proceso, en armonía con el 501 y siguientes del mismo estatuto procesal, y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA se notificó personalmente y dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza, motivo por el cual se le designó una apoderada y a través de este contesto la demanda.

Posteriormente, se procedió a citar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 523 ibídem, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazas, sin que se hiciera presente ningún interesado.

Subsiguientemente, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se efectuó el 14 de junio de 2022, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 de la misma obra procesal.

En ella, además de señalar los activos, se enunciaron pasivos; igualmente se presentaron objeciones, por lo que se debió suspender la diligencia hasta el 26 de julio de 2022; una vez resuelta las mismas se APROBÓ el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN, se designó como partidores a los apoderados de las partes y se concedió recurso de apelación para que se surtiera ante el superior.

Una vez la Sala de familia del Tribunal Superior de Medellín, resolvió el recurso y confirmó la decisión del Despacho, la parte demandada presentó inventarios adicionales, una vez se corrió traslado de ellos sin que se formularan objeciones, se procedió aprobar los mismos.

Presentado el trabajo de partición, sin necesidad de correr traslado conforme al numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, y debido a que la misma cumple con cada uno de los requisitos exigidos; por lo que es procedente proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en dicho artículo, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 22 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido este Despacho la sentencia No. 51 del 11 de marzo de 2021 en el proceso con radicado N° 2019-00495, mediante la cual se declaró además del divorcio de matrimonio civil, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Siguiendo la preceptiva de la disposición normativa que se ha dejado anotada, se impartió a la demanda el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN en contra de LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, se procedió al emplazamiento de los acreedores, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales y se presentó el trabajo de partición en debida forma.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

Por último, no se accede a la pretensión de cancelación de patrimonio de familia, en primer lugar, porque es una pretensión declarativa no acumulable con este trámite liquidatorio, máxime que no es materia y parte del mismo los menores de edad hijos de los ex cónyuges.

Igualmente, con relación a la solicitud de levantar la afectación a vivienda familiar presentada en la partición, no se accede a la misma, por no constituir la misma una pretensión de la demanda.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN identificado con C.C. No. 98.672.110 y LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, identificado con C.C. No. 43.756.048, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, **SE ORDENA PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Se ordena la inscripción del acta de la referencia, en el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes ante la Notaría Primera del Círculo de Itagüí en el indicativo serial No. 3314224 y en los registros civiles de nacimiento de cada uno y en el libro de varios.

QUINTO: No se accede al levantamiento del patrimonio de familia y afectación de vivienda familiar que recae sobre el inmueble objeto de la partición, por lo expuesto por la parte motiva.

SEXTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>24</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>20/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa8d578ffbe69d2e79af7777aab4324b243c737a5a8910411fb8dfe56ec5e0**

Documento generado en 17/02/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 052663110 001 2021-00491- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecisiete de febrero dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás, en consecuencia, se tiene a este como partidor y se le informa que el termino concedido en la audiencia del 06 de julio de 2022, empieza a correr a partir del momento en que se le remita el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 24.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 20/02/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf87e3d6771dbd2912ec35cb9ca3a0b0673d28973fc9256d72767b7ce2932f6**

Documento generado en 17/02/2023 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	35
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00021- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO
Demandado:	LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO en contra de LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por los apoderados de las partes.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ , toda vez, que mediante sentencia No. 155 del 7 septiembre de 2021 en el proceso con radicado N° 2021-00206, se declaró además de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 28 de febrero de 2022, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 Código General del Proceso, en armonía con el 501 y siguientes del mismo estatuto procesal, y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

El señor LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ se tuvo notificado por conducta concluyente, mediante auto del 25 de marzo de 2022, dentro del término de traslado presentó excepción previa, la cual fue resuelta de forma desfavorable mediante auto del 04 de mayo de 2022.

Posteriormente, se procedió a citar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 523 ibídem, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazas, sin que se hiciera presente ningún interesado.

Subsiguientemente, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se efectuó el 30 de agosto de 2022, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 de la misma obra procesal.

En ella, además de señalar los activos, se enunciaron pasivos y recompensas; igualmente se presentaron objeciones, por lo que se debió suspender la diligencia hasta el 15 de noviembre de 2022; una vez resuelta las mismas se APROBÓ el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se designó como partidores a los apoderados de las partes.

Presentado el trabajo de partición, se procedió a correr traslado, término dentro del cual no se formularon objeciones, cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos; por lo que es procedente proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 22 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido este Despacho la sentencia No. 155 del 7 septiembre de 2021 en el proceso con radicado N° 2021-00206, mediante la cual se declaró además de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Siguiendo la preceptiva de la disposición normativa que se ha dejado anotada, se impartió a la demanda el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO en contra de LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales y se presentó el trabajo de partición en debida forma.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO identificado con C.C. No. 43.084.596 y LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 70.554.846, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Se ordena la inscripción del acta de la referencia, en el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes ante la Notaría Veinte del Círculo de Medellín en el indicativo serial No. 2282755 y en los registros civiles de nacimiento de cada uno y en el libro de varios.

QUINTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretados dentro de la presente causa y el proceso con radicado N° 2021-00206

SEXTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 24.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 20/02/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7354e741de19254a8fc7038dde6dbc3a3031606a25deb7cbb4ee40c69c89e335**

Documento generado en 17/02/2023 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 052663110 001 2022-00101- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecisiete de febrero dos mil veintitrés

Frente a la petición de registro parcial del trabajo de partición y la sentencia que lo aprobó, se le remite a la parte interesada al artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, el cual estipula que la misma procede ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes; sin que sea del resorte del Despacho inmiscuirse en trámite meramente administrativos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 24.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 20/02/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580724404dd776e415170489fa3a666a2553761cd09c6bb2d631d9495e6b8daf**
Documento generado en 17/02/2023 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00042-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por MARTHA YURDLEY PAVA ROJAS en contra del señor JAIRO ARTURO ARIZA ALDANA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PPIMERO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGALTECH ABOGADOS S.A.S. actualizado donde conste que la representante legal es la señora MICHELL ANDREA ZAPATA.

SEGUNDO: Se adicionarán los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 1°, 2° y 4° del artículo 389 del Código General del Proceso, esto es, señalará como se debe disponer a quien corresponde la patria potestad, el cuidado del hijo menor de edad de los cónyuges, la proporción en que deben de contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos.

Para lo anterior, señalará que padre tendrá el cuidado personal de M.A.A.P., relacionará y acreditará los ingresos de los señores MARTHA YURDLEY PAVA ROJAS y JAIRO ARTURO ARIZA ALDANA.

Además, se indicará si las partes tienen bienes de fortuna, en caso afirmativo relacionara los mismos, con cada uno de sus soportes.

Lo anterior, toda vez que dichos ítems fueron pactados de forma verbal y no de forma expresa.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse enviado el escrito de subsanación de esta demanda al correo electrónico del demandado.

CUARTO: Informará la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>24</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>20/02/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2023-00042-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778a3c02c1eb5e05ac0977eac404851d76df8366fffd8ae055859b311f7b667**

Documento generado en 17/02/2023 06:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00044- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por KATHERINNE ORTIZ PÉREZ en contra JUAN FELIPE ALARCON HINCAPIE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aportará la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, respecto de permiso de salida del país, custodia y los cuidados personales.

SEGUNDO: Se deberá adecuar el poder allegado de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigirlo al juez competente y donde se faculte al profesional del Derecho a presentar la petición no solo de custodia y cuidados personales, sino también de permiso de salida de país, conforme a lo solicitado en la pretensión primera.

TERCERO: Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la solicitud de permiso de salida del país, donde se debe especificar el lapso de tiempo por el cual se pretende el mismo y las razones de su fundamento.

CUARTO: Igualmente adicionará los hechos y pretensiones, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la pretensión de custodia y cuidados personales, determinando, además, porque la madre es la idónea para tener al menor de edad en este momento y no el padre.

Así mismo, señalará si es conveniente que la señora KATHEINNE ORTIZ RESTREPO tenga el cuidado personal de su hijo cuando no lo ha podido ver en mucho tiempo y esto puede conllevar a unas consecuencias para el niño.

QUINTO: Relacionará y acreditará cada una de las actuaciones administrativas y judiciales que realizado la demandante para ver a su hijo E.A.O. y que se cumpla el acuerdo establecido al respecto.

SEXTO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que subsana la misma, a la dirección electrónica de la parte demandada y en caso

de no conocerse la misma se remitirá por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Indicará los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna del menor S.P.C. del cual se pretende modificar la custodia y cuidados personales, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo, y parentesco.

NOVENO: Indicará el lugar, dirección física y electrónica de la apoderada de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10º del Art. 82 del código general del proceso, igualmente relacionará la dirección electrónica de la parte demandada.

DECIMO: Realizará las averiguaciones correspondientes al domicilio o ubicación del demandado a través de los medios de comunicación aportados (celular y correo electrónico), allegando las pruebas que den cuenta de ello.

UNDÉCIMO: Aportará la historia relacionada con la cita que se presentó en comisaria de familia el día 18 de enero en la revisión de custodia y cuidados personales del menor de edad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>24</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>20/02/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da475859a26c33ddf278c9f785cc94002d4284321d984e21d2608e8855fbcc5**

Documento generado en 17/02/2023 06:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**